



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., _____

20 DIC 2017

000 13334

Sentencia número _____

Acción de Protección al Consumidor No. 2017-320839.

Demandante: DANIELA AGUIRRE SALAZAR.

Demandado: CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que el día 28 de julio de 2017, el demandante adquirió de la sociedad demandada la prestación de servicios educativos – curso de inglés – con duración de seis meses, por la suma de \$3.500.000 pesos, los cuales serían pagados en 6 cuotas mensuales por valor de \$500.000 pesos.
- 1.2. Que de acuerdo a lo indicado por la parte actora el demandado vulneró su derecho de retracto ya que el día 02 de agosto de 2017 se retractó en los términos del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.
- 1.3. Que frente a la referida reclamación, la sociedad demandada el día 11 de agosto de 2017 emitió respuesta informando que se realizaría la devolución del dinero, sin embargo se efectuarían los descuentos de gastos del banco.

2. Pretensiones:

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó que se devuelva el dinero cancelado por el bien objeto de litigio.

3. Trámite de la acción:

El día 15 de septiembre de 2017, mediante Auto No. 82850, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fls. 9 y 12), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada radicó memorial bajo consecutivo No. 17-320839- -00003, donde manifiesta expresamente que accederá a la solicitud del consumidor de que devuelva las sumas descontadas por concepto de 4 x 100 e IVA.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso¹, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 ibídem².

De este modo, si bien el extremo pasivo se abstuvo de allanarse expresamente en su escrito de contestación, lo cierto es que su manifestación de voluntad contiene todos los elementos propios de esta figura jurídica, pues ninguna oposición se realizó frente a los hechos de la demanda o lo pretendido por el extremo demandante y, por el contrario, expresa y voluntariamente se accedió a conceder favorablemente el objeto principal de la acción jurisdiccional.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 "... en todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.... El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios...", de tal suerte que encontrándose el consumidor en alguna de las circunstancias descritas y obrando dentro del tiempo dispuesto en la norma, estará facultado para deshacer el negocio sin más consecuencias que la devolución del bien al proveedor o productor asumiendo los costos que esto acarree.

En el caso concreto, la demandada encuentra que procurando la satisfacción del consumidor, acepta la pretensión de devolución del dinero descontado por concepto de IVA y 4 x 1000, por lo que frente a tal pedido recaerá la orden que imparta este Despacho.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, señala claramente lo siguiente: "...se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado", en este sentido, la sociedad demandada deberá devolver la suma de \$97.000 pesos descontados por otro conceptos a la demandante, a fin de completar la suma inicialmente pagada, en caso de no haberse hecho.

En ese sentido es dable señalar que la favorabilidad otorgada cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción.

¹ARTÍCULO 98. *Allanamiento A La Demanda.* En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

²ARTÍCULO 390. *Asuntos Que Comprende.* Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Es así como se dispondrá aceptarla como un allanamiento, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.661.803-8.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.661.803-8, que, a favor de **DANIELA AGUIRRE SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.463.198, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuelva la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$97.000)** pesos descontados por otro conceptos a la demandante, a fin de completar la suma inicialmente pagada, en caso de no haberse hecho.

La suma a reembolsar deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{(I.P.C. \text{ actual})}{(I.P.C. \text{ inicial})}$$

En donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: No habrá lugar a costas, en tanto que no aparecen causadas.

NOTIFIQUESE


SANDRA VANNESA ALCANTARA LOPEZ³

³ Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 24 del CGP.

SENTENCIA NÚMERO

DE 2017 Hoja No. 42 0 DIC 2017

00013334



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 234

21 DIC 2017

De fecha:

FIRMA AUTORIZADA